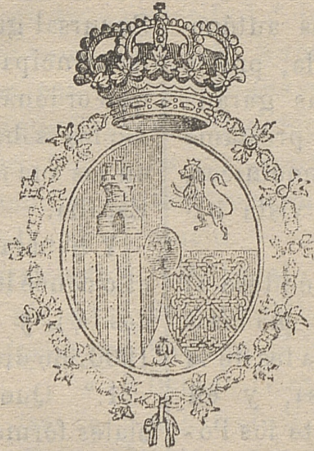


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DELEGACION REGIA DE PÓSITOS

Circular.—La conversion á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sementera, no es procedente el reingreso forzoso de recoleccion.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y minima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atencion á ello y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola

vez y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorizacion, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Seccion serán los únicos competentes y responsables en la concesion de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Seccion no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la Ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de Seccion, al recibo de esta Circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir, y demás noticias y advertencias con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Seccion facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta

facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decision y dar cuenta de ella á este Centro.

6.º Los administradores de los Pósitos, podrán alzarse ante la Delegacion Regia del acuerdo del Jefe de Seccion, denegándoles ahora la facultad de reparto ó suspendiéndosela en toda ocasion.

7.º Los administradores que sin facultad para prestar ó suspensos en ella repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta á los Tribunales de justicia, para la substanciacion del oportuno sumario.

8.º Los administradores de los Pósitos, verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relacion de cantidades de que dispone para prestar bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los vecinos, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestacion.

Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio, *C. Retamoso*.—Señores Jefes de las Secciones Provinciales de Pósitos.

Circular.—Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé intensamente de aquellos preceptos de liquidacion primero, y de reconstitucion y reorganizacion después, que los liquidadores consignaron como esencia de la ley vigente, creadora de la Delegacion regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incitanme á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por hombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de más particular manera, en los Pósitos de reciente creacion que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercitaron actos cooperativos de produccion, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados, por la indolencia, recelos é ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organizacion federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional co-

mo confederada ó central, que, conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerario, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusion de fondos que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres necesitados de caudales para la representación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes; y aliestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacendera la impulsión que nazca arriba, para remover á los de abajo, cuyo espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los depósitos é integradora de la movilización de los caudales que tan píos Establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones lleváronnos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prescindiéndose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si esto retiene numerosos millones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes le regula en la localidad hizo presa en ellos burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Prevenimos el caso de que á pesar de tales mandatos no pudiera tener colocación en los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital produzca en crecimiento de los Institutos capitalistas, y mirando que el Pósito es y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállese el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobrantes del primer intercambio á las

cajas de las Asociaciones autónomas de carácter agrícola, previa la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista baratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa, y en fin al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prever, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos de singular importancia, retienen en arcas sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos; y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extremo sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y para no pagar por ellos ni aun el interés del 4 por 100 anual, figúranlo en caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al notificarles una visita.

Y donde la pereza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acumúlense dineros, que bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustancian procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario, no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues Pósito hay que tiene en recoso más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el labrador custodio posee menos bienes suyos que ajenos guarda, y se halla expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evitar usos indebidos, y para huir de peligrosas depositarias que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una

Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concéleme amplias facultades la Ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los Pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los administradores de los Pósitos que tenían facultades para repartir, certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los Administradores de los Pósitos que dieran por fácilmente colocable toda ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al Pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta Circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus mismos administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones nota detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Formada que sea la relación que se menciona en el enunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el *Boletín* de la provincia, indicando que tales fondos están á disposición de quienes en esta Circular se expresa y con las circunstancias en ella consignadas.

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia, que llevasen una buena administración activa y honrada, que están á su

disposición los fondos sobrantes que en el *Boletín oficial* se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la representación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia por conducto de las Secciones.

En dicha instancia; manifestarán: cantidad que requieren, tiempo por el que la necesitan, empleo que han de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la garantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición adjuntando informe que comprende el juicio que administrativamente la merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación, se procederá por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos, y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo, y la condición de dueño que obra á favor del Establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por las siguientes reglas; el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el mínimo de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que por creces devengará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1'20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito beneficiario ó prestatario; el 0,90 por 100 para acrecer el capital del mismo y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestre.

8.º Los Pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como partida prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gastos, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De este modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales y otro igual de los fondos represtados, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega, la suma de creces correspondientes al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital é interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándole sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Regia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación, á los Establecimientos pertenecientes á provincias de la misma Región.

13. Las Asociaciones Agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la ley de 1906, podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos por conducto de las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los Pó-

stitutos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan, tiempo por el que la han menester, suma de garantías así sociales como individuales que ofrecen, entendiéndose que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro con informe sobre los extremos de las mismas y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobado el préstamo por la Delegación Regia, se llevará á cabo en la forma consignada en el numeral 6.º y terminado que sea el plazo se devolverán los fondos como se dice en el número 9.º aplicándose en otro caso lo que se dispone en el numeral 11.

16. El préstamo se podrá hacer dos años como máximo pudiendo á su final rehacerse como en principio si conviniera de nuevo; el minimum de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste, ni la Asociación cobrarán retribuciones legales.

El referido interés de 3 por 100 anual será prorrateable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla, sobre las Asociaciones prestatarias, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transfusión se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el

párrafo 1.º del enunciado primero, los Administradores de los Pósitos que en tales condiciones se hallen depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo ó directamente con la Sucursal ó por mediación del representante que ésta les señale en los pueblos más convenientes en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado correspondiente.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones, para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quiénes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verificasen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes mensuales que á tales Establecimientos pertenezcan.

Madrid 28 de Septiembre de 1909.—El Delegado regio de Pósitos, *C. de Retamoso*.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.525.

Aldeamayor.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupues-

to municipal ordinario para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Aldeamayor á 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

NUM. 2.511.

Esguevillas.

El día siete de Noviembre próximo, á las once horas, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y del Secretario de la Corporación, se procederá al acto de la celebración de subasta de las obras de construcción de Cementerio Católico, con sujeción estricta á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á los pliegos de condiciones facultativas, económico-administrativas y de subasta, que queda expuesto al público por término de treinta días en la Secretaría municipal, y bajo el tipo ó precio de 10.042 pesetas 88 céntimos, en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio. Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja de fondos municipales, ó ante la Comisión de subasta, con media hora por lo menos de anticipación, la cantidad de 502 pesetas 14 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, como fianza provisional, elevándola á 1.004 pesetas 28 céntimos, diez por ciento del mismo tipo, como fianza definitiva aquel á cuyo favor se haga la adjudicación. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, ajustadas al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal y documentos que acrediten el depósito provisional, que lo será, así como el definitivo, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia y el Municipio, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los licitadores que concurren en representación de otra persona, acompañarán con los expresados documentos, poder bastanteado por el Letrado Don José María

Hortelano con vecindad y residencia en Valoria la Buena, designado al efecto por la Corporación.

Esguevillas 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Atilano García.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... con cédula personal número..... expedida en..... con fecha de enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia y de las condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta de un Cementerio y otras dependencias para la villa de Esguevillas, se comprometo á ejecutar las obras con sujeción á las citadas condiciones, planos y presupuesto por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2.523.

Fombellida

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia los encabezamientos gremiales voluntarios como primer medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1910, se invita al vecindario para que en término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan solicitar aquellos en la forma reglamentaria.

Fombellida 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente.—P. S. M., Demetrio Lopez.

Núm. 2.524.

Fombellida

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, por la Comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo pasado el cual no se admitirá ninguna.

Fombellida de Esgueva 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente.—El Secretario, Demetrio Lopez.

Núm. 2.527.

Nava del Rey

Formada la Matrícula industrial de esta Ciudad para el año de 1910, se halla expuesta en la Secretaría de la Corporación, por el plazo de diez días, durante el cual pueden presentarse reclamaciones.

Nava del Rey 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lucas Cruzado.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de

Peñaflor

Y por el de ocho días en el Ayuntamiento de

Bocos

Núm. 2.512.

Velilla.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados que todos forman la Junta municipal como primer medio para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos en el próximo año de 1910, intentar los conciertos gremiales voluntarios, por el presente se invita á los gremios para

Núm. 2.459.

Villanubla.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de seis mil doscientas siete pesetas y setenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	413846	0'05	0'01	4138'46
Leña.	Id.	206924	0'05	0'01	2069'24
Total.					6207'70

Villanubla á 24 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Félix Vazquez.

Núm. 2.514.

Villavaquerín.

El día veinte del mes corriente de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa en pública licitación por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por un período de uno á cinco años contados desde el día primero de Enero próximo venidero

que soliciten aquellos en forma reglamentaria, bien en junto ó por separado en el improrrogable plazo de cinco días, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á ello.

Velilla 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Alejandro Blanco.

Núm. 2.515.

Villabañez.

Ultimada la Matrícula industrial de este distrito municipal para el año próximo de 1910, se halla expuesta al público en la Secretaría de la Corporación por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villabañez 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.—El Secretario, Eliseo Calvo y Lopez.

y terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, bajo el tipo de tres mil trescientas cincuenta y dos pesetas y nueve céntimos en cada uno de ellos, á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, con las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el depósito previo del 5 por 100 y el arrendatario prestará fianza consistente

en el importe de la cuarta parte del remate que se haga. Si no tuviere efecto esta subasta se celebrará una segunda el día treinta en el propio sitio, horas y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado y sien lo en este caso el arriendo sólo por un año.

Villavaquerín 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Martín Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.496.

Don Eduardo Martín González de la Fuente, Capitán de Artillería, con destino en el sexto Regimiento Montado y Juez instructor del expediente formado al artillero Manuel Santa María González, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Manuel Santa María González, hijo de Segundo y de Macaria, natural de Valladolid, provincia de idem, de veintitres años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, estado soltero, profesión zapatero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado, situado en el Cuartel que ocupa este Regimiento, en esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito, apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y, en caso de ser hallado, le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.—Eduardo Martín González.